



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 023/2016

**QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141)
ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de Abril de 2013, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley *“El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”.*

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el *“elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO CUARTO: Que de conformidad con los literales d) y g) del artículo 26 de la ley de referencia, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACP”, y “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO QUINTO: Que según dispone el artículo 112 de la referida Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”.*

CONSIDERANDO SEXTO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del artículo 39 de la referida Ley, el Director General considera como de interés público *“la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.*



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la citada ley faculta al Director General para dictar los reglamentos, normas y reglas del tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación, según considere necesario para: d) la utilización eficiente del espacio aéreo navegable, incluyendo reglas en cuanto a altitudes de vuelo seguras y reglas para la prevención de colisión entre aeronaves, entre aeronaves y vehículos u objetos en tierra o en el agua, y entre aeronaves y objetos en el aire.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 141, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), tantas veces como sea apropiado y necesario para adecuarlos a las nuevas realidades institucionales y necesidades de la aviación civil dominicana, a fin de que permitan gestionar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de abril de 2013.

Visto: El Anexo 1 Licencias al personal, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relacionado con la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 03 al RAD 141 Escuelas para Formación de Piloto, que contempla la revisión del RAD 141, y el cumplimiento del procedimiento establecido por el RAD 22 para la Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Vistas: Las Resoluciones No. 001/2007, 020/2007, 068/2008, del 18 de abril de 2007, 22 de diciembre de 2008, respectivamente, que aprueban y modifican la primera y segunda enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuela para Formación de Pilotos.

Vistas: Las Resoluciones Nos. 005-2013 y 007-2013, del 07 de agosto y 15 de octubre de 2013, respectivamente, que actualizan el RAD-22, sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección "A" – Generalidades, subsecciones** 141.5, agregar literal e); 141.7; 141.9; 141.11, b) (2)(v); 141.26(a); 141.26(a)(1); 141.26(a)(2); 141.26(a)(3); 141.26(a)(4); 141.26(b); 141.27 (a) (1); 141.27 (b) (2); 141.33 (a)(3); para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

141.5(e) Ha cumplido con los requerimientos de implantación de un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) según como está prescrito en el RAD 110.

141.7 A un solicitante que reúna los requisitos pertinentes de las secciones "A", "B" y "C" de este RAD, pero que no cumple con el requisito de actividades recientes de entrenamiento especificado en la subsección 141.5 (b), se le puede emitir un certificado provisional de escuela para formación de pilotos, con las habilitaciones necesarias.

141.9 Autoridad examinadora.

Para la realización de los exámenes requeridos para el otorgamiento de una licencia o habilitación, las pruebas deberán ser impartidas por el IDAC o su designado, o por un personal de la escuela de formación de pilotos que ha sido aprobado por el IDAC mediante un proceso evaluación y calificación. Para que a una escuela de formación de pilotos le sea otorgada la calificación de autoridad examinadora deberá cumplir con los requisitos de la sección "D" de este RAD.

141.11 (b)(2)(v) v) Curso de operaciones de helicóptero con carga externa;

141.26(a) 1) Haya un acuerdo del entrenamiento entre el centro de entrenamiento certificado y la escuela para formación de pilotos;

141.26(a)(1) 2) El entrenamiento, evaluación y chequeo provisto por el centro de entrenamiento certificado esté aprobado y sea conducido bajo RAD 142;

141.26(a)(2) 2) El entrenamiento, evaluación y chequeo provisto por el centro de entrenamiento certificado esté aprobado y sea conducido bajo RAD 142;

141.26(a)(3) 3) La escuela para formación de pilotos certificada bajo este Reglamento obtenga la aprobación del Director General del contenido del curso de entrenamiento que incluya el entrenamiento, evaluación, y chequeo a ser conducido bajo este reglamento y el entrenamiento, evaluación, y chequeo a ser conducido bajo RAD 142; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

141.26(a)(4) Al término del entrenamiento, evaluación, y chequeo conducido bajo RAD 142, una copia del expediente de entrenamiento de cada estudiante se remitirá a la escuela bajo RAD 141 para ser parte del expediente permanente de entrenamiento del estudiante.

141.26(b) Una escuela de formación de pilotos que provea entrenamiento de vuelo para una institución de altos estudios que posee una carta de autorización bajo el RAD 61, deberá tener un acuerdo de entrenamiento con esa alta casa de estudios.

1) El titular de un certificado de escuela para formación de pilotos, puede solicitar la renovación del certificado y sus habilitaciones dentro de los treinta (30) días antes de que el certificado expire siempre que la escuela reúna los requisitos del párrafo (a) (2) de esta subsección para la renovación de su certificado y habilitaciones;

141.27 (b) (2) Una escuela para formación de pilotos con un certificado provisional puede solicitar por la emisión de un certificado de escuela para formación de pilotos, con las habilitaciones apropiadas si reúne los requisitos apropiados de la subsección 141.5;

SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección "B" – Requisitos de personal, aeronaves e instalaciones, en la subsecciones** 141.33 (a)(3); 141.33 (a)(4); 141.33 (b); 141.35(a); 141.35(a)(1); 141.35(a)(3)(iv); 141.35(d)(2); 141.36(a)(2); 141.37(a)(2)(iii); 141.39 (c); 141.39 (d), y 141.39 (e), para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

141.33 (a)(3) Cada instructor, que sea utilizado para impartir instrucción de teoría aeronáutica o en vuelo, debe poseer una licencia de instructor de teoría aeronáutica o una licencia de instructor de vuelo o una licencia comercial con la habilitación en más ligero que el aire, como se requiere, con habilitaciones para el curso de instrucción y para cualquier aeronave utilizada en ese curso;

141.33 (a)(4) La escuela de formación de pilotos deberá garantizar que todo el personal docente reciba instrucción inicial y actualizaciones adecuadas a las tareas y responsabilidades asignadas. El programa de instrucción establecido por la organización de instrucción incluirá la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano.

141.33 (b) Un solicitante para un certificado de escuela para formación de pilotos o certificado provisional de escuela para formación de pilotos, deberá designar un jefe instructor responsable para cada curso de entrenamiento aprobado de la escuela, que reúna los requisitos de la subsección 141.35

141.35(a) Para ser elegible para la designación como jefe instructor responsable de la planificación, realización y supervisión de la instrucción de un curso de entrenamiento, una persona deberá reunir los siguientes requisitos:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

141.35(a)(1) Poseer una licencia de piloto comercial o piloto de transporte de línea aérea y, excepto para el jefe instructor, solamente, un curso de entrenamiento para una habilitación en aeronave más ligera que el aire, una licencia actualizada de instructor de vuelo. Las licencias deben contener la categoría de aeronave, clase, y las habilitaciones en instrumentos apropiadas, si una habilitación en instrumentos es requerida por el curso de entrenamiento para la categoría y la clase de aeronave usadas en el curso;

141.35(a)(3)(iv) Planificación y supervisión de los objetivos y estándares de cumplimiento del curso aprobado, de los cuales la persona desea obtener designación;

141.35(d)(2) Experiencia en la instrucción de vuelo, adquirida como instructor de vuelo autorizado o un instructor en un programa militar de instrucción de vuelo para pilotos o una combinación de ambos que consista de al menos:

141.36(a)(2) Reunir los requisitos relativos a la experiencia reciente como piloto al mando prescrito en el RAD, subsección 61.57.

141.37(a)(2)(iii) Reúne los requisitos de experiencia de vuelo reciente de piloto al mando como está prescrito en el RAD, subsección 61.57; y

141.39 (c) Cada aeronave debe recibir mantenimiento e inspecciones, de acuerdo con los requisitos del RAD 91, que se apliquen a aeronaves utilizadas durante operaciones por compensación o por paga;

141.39 (d) Cada aeronave utilizada en instrucción de vuelo, deberá ser, por lo menos, un aparato biplaza con controles de potencia del motor y controles de vuelo que sean fácilmente alcanzados y operados en una forma normal desde ambas plazas de piloto;

141.39 (e) Cada aeronave utilizada en operaciones IFR en ruta y aproximaciones por instrumentos, deberá estar equipada y ser mantenida para operaciones IFR. Sin embargo, para la instrucción relacionada con el control y las maniobras de precisión de una aeronave por referencia a los instrumentos, la aeronave deberá estar equipada de acuerdo a los requisitos del curso aprobado de entrenamiento.

TERCERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección "C" – Plan de Estudios y Contenido del Curso de Entrenamiento, en las subsecciones 141.53(c)(1); 141.55(d); 141.55(d)(1); 141.55(d)(2); 141.55(d)(3); 141.55(d)(4)** para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

141.53(c)(1) Un curso de entrenamiento sometido para la aprobación antes del 4 de agosto de 1997 puede, si estuvo aprobado, conservar esa aprobación hasta 1 año después del 4 de agosto de 1997.

141.55(d) Una escuela de formación de pilotos puede solicitar y recibir aprobación inicial por un período de no más de 24 meses calendario, para cualquier curso de entrenamiento bajo este RAD que no cumpla con los requisitos mínimos de tiempo de entrenamiento en tierra y en vuelo, si cumple con las siguientes disposiciones:

141.55(d)(1) La escuela tiene un certificado de escuela de formación de pilotos emitido bajo este RAD, y ha tenido dicho certificado por un período de por lo menos 24 meses calendario consecutivos anterior al mes en que se hace la solicitud;

141.55(d)(2) En adición a la información requerida en el párrafo (c) de esta subsección, el curso de entrenamiento especifica requisitos de tiempo de entrenamiento planificado en tierra y en vuelo para el curso;

141.55(d)(3) La escuela no solicita que el curso de entrenamiento sea aprobado para autoridad examinadora, ni puede la escuela tener autoridad examinadora para ese curso; y

141.55(d)(4) La prueba práctica o la prueba de conocimiento para el curso debe ser dada por:

141.55(d)(4)(i) Un inspector del IDAC; o

141.55(d)(4)(ii) Un examinador que no sea un empleado de la escuela.

141.55(e) Una escuela de formación de pilotos puede solicitar y recibir aprobación final para cualquier curso de entrenamiento bajo este RAD, que no cumpla con los requisitos mínimos de tiempo de entrenamiento en tierra y en vuelo, si se cumple con las siguientes condiciones:

141.55(e)(1) La escuela ha tenido aprobación inicial para ese curso de entrenamiento durante por lo menos 24 meses calendario.

141.55(e)(2) 2) La escuela ha:

141.55(e)(2)(i) Entrenado por lo menos 10 estudiantes en ese curso de entrenamiento durante los anteriores 24 meses calendario y recomendó esos estudiantes para una licencia o habilitación como piloto, instructor de vuelo, o instructor en tierra, y

141.55(e)(2)(ii) Por lo menos 80 por ciento de esos estudiantes pasaron la prueba práctica o de conocimiento, en el primer intento, y la prueba fue dada por:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- A) Un inspector del IDAC, o
- B) Un personal aeronáutico examinador que no es empleado de la escuela.
- 3) En adición a la información requerida por el párrafo (c) de esta subsección, el curso de entrenamiento especifica requisitos de tiempo de entrenamiento planificado en tierra y en vuelo para el curso.

CUARTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección "D"** – Autoridad examinadora. Reservado, para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

"Sección "D"-Autoridad examinadora.

141.61 Aplicabilidad.

Esta sección prescribe los requisitos para la emisión de autoridad examinadora al titular de un certificado de escuela de formación de pilotos, y los privilegios y limitaciones de esa autoridad examinadora.

141.63 Requisitos de calificación para la autoridad examinadora.

- a) Una escuela de formación de pilotos debe reunir los siguientes prerrequisitos para recibir la aprobación inicial como autoridad examinadora:
 - 1) La escuela de formación de pilotos debe hacer una solicitud para obtener autoridad examinadora, en la forma y manera prescrita por el IDAC;
 - 2) La escuela de formación debe tener un certificado de escuela de formación de pilotos y la habilitación emitida bajo este RAD;
 - 3) La escuela de formación debe haber tenido la habilitación para la cual busca autoridad examinadora, por lo menos 24 meses calendario consecutivos, anterior al mes en que hace la solicitud para obtener la autoridad examinadora;
 - 4) El curso de entrenamiento para el cual se requiere la autoridad examinadora no puede ser un curso que sea aprobado sin reunir los requisitos mínimos de tiempo de entrenamiento en tierra y en vuelo bajo este RAD, y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- 5) Dentro de 24 meses calendario antes de hacer la solicitud para obtener la autoridad examinadora, la escuela de formación debe reunir los siguientes requisitos:
- i) La escuela de formación debe haber entrenado por lo menos 10 estudiantes en el curso de entrenamiento para el cual se busca autoridad examinadora, y haber recomendado esos estudiantes para la obtención de su licencia o habilitación de piloto, instructor de vuelo o instructor de teoría aeronáutica, y
 - ii) Por lo menos, 90 por ciento de esos estudiantes haber pasado el requerido examen práctico o prueba de conocimiento, o cualquier combinación de los mismos en el primer intento, tanto para la licencia o habilitación de piloto, instructor de vuelo, o instructor de teoría aeronáutica, y el examen debe haber sido impartido por:
 - A) Un inspector del IDAC, o
 - B) Un personal aeronáutico examinador que no sea empleado de la escuela de formación.
- b) Una escuela de formación de pilotos debe reunir los siguientes requisitos para conservar la aprobación de su autoridad examinadora:
- 1) La escuela de formación debe hacer la solicitud de renovación de la autoridad examinadora en la forma y manera prescrita por el IDAC.
 - 2) La escuela de formación debe ser titular de un certificado de escuela de formación de pilotos y habilitación emitida bajo este RAD.
 - 3) La escuela de formación de formación debe haber tenido la habilitación para la cual busca la continuidad de la autoridad examinadora, por lo menos 24 meses calendario anterior al mes en que se hace la solicitud para la renovación de su autoridad examinadora, y
 - 4) El curso de entrenamiento para el cual se requiere la continuidad de la autoridad examinadora no puede ser un curso que sea aprobado sin reunir los requisitos mínimos de tiempo de entrenamiento en tierra y en vuelo de este RAD.

141.65 Privilegios.

Una escuela de formación de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora puede recomendar una persona que se haya graduado de su curso de entrenamiento para que se le otorgue la correspondiente licencia o habilitación de piloto, instructor de vuelo o instructor de teoría aeronáutica sin tener que tomar la prueba de conocimiento del IDAC, o el examen práctico de acuerdo a lo provisto en esta sección.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

141.67 Limitaciones e informes.

Una escuela de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora solo puede recomendar la emisión de una licencia y habilitación de piloto, instructor de vuelo o instructor de teoría aeronáutica a una persona que no haya tomado una prueba de conocimiento o examen práctico en el IDAC, si la recomendación para la emisión de esa licencia o habilitación es de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) La persona se graduó en un curso de entrenamiento para el cual la escuela de formación de pilotos tiene autoridad examinadora.
- b) Salvo lo dispuesto en este párrafo, la persona completó satisfactoriamente todos los requisitos del currículo del curso de entrenamiento aprobado de esa escuela de formación de pilotos. Una persona que se transfiere desde una escuela de formación de pilotos aprobada bajo RAD 141 a otra escuela de formación de pilotos aprobada bajo RAD 141 puede recibir crédito por ese entrenamiento previo, si se cumple con los siguientes requisitos:
 - 1) El tiempo máximo de entrenamiento acreditado no excede la mitad de los requisitos curriculares de la escuela de formación que lo recibe.
 - 2) La persona toma una prueba de conocimientos y competencia conducida por la escuela de formación receptora con el propósito de determinar el nivel de experiencia como piloto y el conocimiento a ser acreditado.
 - 3) La escuela de formación receptora determina (en base al rendimiento de la persona en la prueba de conocimientos y competencia requerida en el párrafo (b) (2) de esta subsección) el nivel de crédito que se le otorgará, y registra ese crédito en el registro de entrenamiento de la persona.
 - 4) La persona que reclama crédito por conocimiento y experiencia previa como piloto, obtuvo la experiencia y conocimiento en un curso de entrenamiento de otra escuela de formación de pilotos aprobada bajo RAD 141; y
 - 5) La escuela de formación receptora mantiene una copia, del registro de entrenamiento de la persona en la escuela de formación anterior.
- c) Los exámenes impartidos por una escuela de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora deben ser aprobados por el IDAC y ser por lo menos iguales en alcance,



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

profundidad y dificultad a las pruebas prácticas y de conocimiento, comparables a las prescritas por el IDAC bajo RAD 61.

- d) Una escuela de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora no debe usar sus pruebas prácticas o de conocimiento si la escuela de formación:

1) Sabe, o tiene razón para creer, que la prueba ha sido comprometida; o

2) Es notificada por la DNV del IDAC de que hay razón para creer, o que es conocido que la prueba ha sido comprometida.

- e) Una escuela de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora debe mantener un registro de todas las licencias temporales que emite, el cual consiste de la siguiente información:

1) Un listado cronológico que incluya:

- i) La fecha en que la licencia temporal fue emitida;
- ii) El estudiante a quien la licencia temporal fue emitida, y la dirección de correo permanente y número de teléfono del estudiante;
- iii) El curso de entrenamiento en el que el estudiante se graduó;
- iv) El nombre de la persona que impartió la prueba práctica o de conocimiento;
- v) El tipo de licencia temporal o habilitación emitida al estudiante; y
- vi) La fecha en que el archivo con la solicitud del estudiante fue enviado al IDAC para el proceso de emisión de una licencia permanente.

2) Una copia del registro de cada estudiante conteniendo certificado de graduación, solicitud para licencia de aviador, licencia temporal de piloto, licencia de aviador sustituida (si aplica), y resultados de prueba práctica o de conocimiento; y

3) Los registros requeridos por el párrafo (e) de esta subsección deben ser retenidos por el año y estar disponibles para el IDAC si lo solicita. Estos registros deben ser entregados al IDAC cuando la escuela de formación de pilotos deje de tener autoridad examinadora.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

f) Excepto para las escuelas de formación de pilotos que tengan representante de certificación de aviador, cuando un estudiante pasa la prueba de conocimiento o la prueba práctica, la escuela de formación de pilotos que tiene autoridad examinadora debe someter el archivo de solicitud para licencia de aviador y el registro de entrenamiento del estudiante al IDAC, para el proceso de emisión de la licencia permanente.

141.75 Requisitos de las Aeronaves.

- a) Una lista de verificación para pre despegue y pre aterrizaje; y”.

QUINTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección “E” – Reglas de Operación**, en la sección 141.83 y agregar la sección 141.97, para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

“141.83. Sistema de garantía de calidad de la instrucción.

- a) Cada titular de un certificado de escuela para la formación de piloto o certificado provisional de escuela para la formación de piloto deberá establecer un sistema de garantía de calidad, aceptable al IDAC, con el que se garantice que la instrucción y prácticas de instrucción cumplen con todos los requisitos pertinentes. Deberá:
- 1) Proveer entrenamiento e instrucción de tal calidad que cumplan con los requisitos de la subsección 141.5 (d).
 - 2) Tener implantado un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS), como está prescrito en el RAD 110.

141.97. Manual de instrucción y procedimientos.

- a) Toda escuela para formación de pilotos deberá proporcionar un manual de instrucción y procedimientos para la utilización y orientación del personal correspondiente. Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo la información siguiente:
- 1) una descripción general del alcance de la instrucción autorizada por las condiciones de aprobación de la escuela para formación de pilotos;
 - 2) el contenido de los programas de instrucción que se ofrece, incluyendo el material del curso y equipo que se utilizarán;



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- 3) una descripción del sistema de garantía de calidad de la escuela para formación de pilotos de conformidad con la subsección 141.83;
 - 4) una descripción de las instalaciones de la escuela para formación de pilotos;
 - 5) el nombre, tareas y calificación de la persona designada como responsable del cumplimiento de los requisitos de aprobación, según la subsección 141.33 (b);
 - 6) una descripción de las tareas y calificación del personal designado como responsable de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, de conformidad con la subsección 141.35;
 - 7) una descripción de los procedimientos que se utilizan para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, como se especifica en la subsección 141.33;
 - 8) una descripción del método que se utiliza para la realización y mantenimiento de los registros de instrucción, según es requerido en la subsección 141.101; y
 - 9) en caso de que el Director General haya autorizado a la escuela para formación de pilotos a realizar las pruebas necesarias para otorgar una licencia o habilitación de conformidad como está prescrito en la subsección 141.9, una descripción de la selección, función y tareas del personal autorizado, así como los requisitos aplicables establecidos por la autoridad otorgadora de licencias.
- b) La escuela para formación de pilotos garantizará que el manual de instrucción y procedimientos se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que figura en él.
- c) La escuela para formación de pilotos deberá proporcionar copias de todas las enmiendas del manual de instrucción y procedimientos en el momento oportuno a todas las organizaciones o personas a quienes se ha distribuido el manual”.

SEXTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en la **Sección “F” – Plan de Estudio y Descripción del Curso de Entrenamiento**, en la sección 141.101, literales a) y c), para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

141.101 Registros de Entrenamiento.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- a) Cada titular de un certificado de escuela para la formación de piloto o certificado provisional de escuela para la formación de piloto, deberá establecer y mantener registros actualizados y precisos sobre la participación de cada estudiante inscrito en un curso aprobado de entrenamiento conducido por dicha escuela y que incluyan la información siguiente:
- c) Siempre que un estudiante se gradúe, termine el entrenamiento, o sea transferido a otra escuela, el expediente del estudiante por el jefe instructor para ese efecto”.

SEPTIMO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Formación de Pilotos, en los Apéndices “B,C,D,E,F,G,H,I, J y K”, para que en lo adelante se expresen de la manera siguiente:

“Apéndice “B” Curso para la Certificación de Piloto Privado.

1. Aplicabilidad.

Este apéndice, prescribe el plan de estudios mínimo para el curso de certificación como piloto privado requerido bajo este RAD, para las siguientes habilitaciones:

- d) Reservado.

3. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

- a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de teoría aeronáutica siguiente en las áreas de conocimiento aeronáutico enumeradas en el párrafo (b) de esta sección apropiada a la habilitación de categoría y clase:...
- b) El entrenamiento de teoría aeronáutica debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:

2) Materias aplicables de la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) y las circulares de asesoramiento aplicables.

- 9) Principios de aerodinámica, motor y funciones de los sistemas de la aeronave;
- 10) Si el entrenamiento es para la categoría de avión, o la habilitación de planeador, vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall).



RESOLUCIÓN No. 012-2016 *Instituto Dominicano de Aviación Civil.*

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

4. Entrenamiento de vuelo.

- a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento siguiente del vuelo, en la manera prevista en esta sección y la sección 5 de este apéndice, en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) de esta sub-sección que son apropiadas a la habilitación de la categoría y de clase de la aeronave para la cual el curso aplica:...
- b) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente:
 - 1) Para un curso de avión monomotor: 20 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(1) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 3 horas de entrenamiento de travesía en avión monomotor.
 - 2) Para un curso en avión multimotor: 20 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(2) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 3 horas de entrenamiento de travesía en avión multimotor;
 - 3) Para un curso de aeronave de alas rotativas, helicóptero: 20 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el Párrafo (d)(3) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 3 horas de entrenamiento de travesía en helicóptero;
 - 4) Reservado.
 - 5) Para el curso de aeronave de despegue vertical: 20 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) (5) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 3 horas de entrenamiento de travesía en aeronave de despegue vertical.
 - 7) Para un curso de más ligero que el aire, dirigible: 20 horas de entrenamiento de vuelo en dirigibles por parte de un piloto comercial con una habilitación de dirigible en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo (d) (7) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 3 horas de entrenamiento de travesía en dirigible.





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

d) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en este párrafo que son apropiadas a la habilitación de la categoría y de clase:

- 1) Para un avión -- curso de monomotor:
 - viii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);
 - ix) Maniobras básicas de instrumentos.
- 2) Para un avión -- curso del multimotor:
 - viii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);
 - ix) Maniobras básicas de instrumentos.
- 3) Para una aeronave - curso del helicóptero:
- 4) Reservado.
- 5) Para aeronave de despegue vertical -el curso:
 - x) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall).
- 6) Para un curso de planeador:
 - x) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall).
5. Entrenamiento de vuelo solo.

Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- a) Para un curso de avión monomotor: 5 horas de entrenamiento de vuelo solo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(1) de la sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:
 - 1) Un vuelo de travesía en un avión monomotor de por lo menos 100 millas náuticas de distancia con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 50 millas náuticas entre el lugar de despegue y aterrizaje y.
- b) Para un curso en avión multimotor: 5 horas de entrenamiento de vuelo en una aeronave multimotor realizando las funciones de un piloto al mando bajo la supervisión de un instructor de vuelo. El entrenamiento debe de consistir en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(2) de la sección número 4 de este apéndice que incluye por lo menos:
 - 1) Un vuelo de travesía en un avión multimotor de por lo menos 100 millas náuticas de distancia con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 50 millas náuticas entre el lugar de despegue y aterrizaje; y.
- c) Para un curso de aeronave de alas rotativas, helicóptero: 5 horas de entrenamiento de vuelo solo en helicóptero en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el párrafo (d)(3) de la sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:
 - 1) Un vuelo de travesía en un helicóptero de por lo menos 50 millas náuticas de distancia con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 25 millas náuticas entre el lugar de despegue y aterrizaje; y.
- d) Reservado.
- e) Para el curso de aeronave de despegue vertical: 5 horas de entrenamiento de vuelo solo en aeronave de despegue vertical en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el párrafo (d)(5) de la sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:
 - 1) Un vuelo de travesía en un aeronave de despegue vertical de por lo menos 100 millas náuticas de distancia con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 50 millas náuticas entre el lugar de despegue y aterrizaje; y.
- g) Para un curso de más ligero que el aire, dirigible: 5 horas de entrenamiento de vuelo en un dirigible realizando las funciones de un piloto al mando bajo la supervisión de un instructor de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

vuelo. El entrenamiento debe de consistir en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(7) de la sección número 4 de este apéndice que incluye por lo menos:

- 1) Un vuelo de travesía en un dirigible con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 25 millas náuticas y.

6 Chequeo de etapa y pruebas de final de curso.

- a) Cada estudiante enlistado en un curso de piloto privado debe completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas apropiadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) de la sección número 4 de este apéndice apropiado a la habilitación de categoría y clase para la cual el curso aplica.

Apéndice “C” Curso de Habilitación por Instrumentos.

2. Elegibilidad para la inscripción.

Una persona debe ostentar por lo menos una licencia o certificado de piloto privado con una habilitación de la categoría y de clase de la aeronave apropiado a la habilitación de instrumento para el cual el curso se aplica antes de alistarse en la porción de vuelo del curso con habilitación de instrumento.

3. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

- b) El entrenamiento de teoría deberá incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:
 - 2) Información apropiada de la Publicación de Información Aeronáutica (AIP).
 - 11) La aplicación de gestión de amenazas y errores a la performance operacional.

4. Entrenamiento de vuelo.

- a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) de esta sección, apropiado a la habilitación de instrumento de la categoría y de clase de la aeronave para la cual el curso aplica:...

- b) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:

- 4) Entrenando en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b) (2) y (b) (3) de esta subsección, si es utilizado en



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

combinación, puede ser acreditado para un máximo de 50 por ciento de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que reúna los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación provista para él en el párrafo (b) (3) de esta subsección.

- c) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento de vuelo siguiente:
- 1) Para un curso de instrumentos en avión: El tiempo de entrenamiento por instrumentos, impartido por un instructor de vuelo con un habilitación en instrumentos, en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo (d) de esta sección incluyendo por lo menos un vuelo de travesía que:
 - ii) Es una distancia por lo menos de 250 millas náuticas a lo largo de aerovías o rutas administradas por ATC con un segmento del vuelo que consiste en por lo menos una distancia de 100 millas náuticas entre los aeródromos.
 - 2) Para un curso de instrumento en helicóptero: El tiempo de entrenamiento por instrumento impartido por un instructor de vuelo autorizado con un habilitación de instrumentos en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo (d) de esta sección incluyendo por lo menos un vuelo de travesía que:
 - ii) Es una distancia por lo menos de 100 millas náuticas a lo largo de aerovías o de rutas administradas por ATC con un segmento del vuelo que consiste en por lo menos una distancia de 50 millas náuticas entre los aeródromos.
 - 3) Para el curso de instrumentos en un aeronaves de despegue vertical: El tiempo de entrenamiento por instrumento impartido por un instructor de vuelo autorizado con un habilitación de instrumentos en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo de esta sección incluyendo por lo menos un vuelo de travesía que:
 - ii) Es una distancia por lo menos de 250 millas náuticas a lo largo de aerovías o de rutas administradas por ATC con un segmento del vuelo que consiste en por lo menos una distancia de 100 millas náuticas entre los aeródromos.
- 5 Chequeos de etapa y pruebas de final de curso.
- a) Cada estudiante inscrito en un curso de habilitación de instrumentos debe completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) de la sección no. 4 de este apéndice que sean



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

apropiados a la habilitación de la categoría y de clase de la aeronave para la cual el curso aplica.

Apéndice “D” Curso para Certificación de Piloto Comercial.

1. Aplicabilidad.

Este apéndice, prescribe el plan de estudios mínimo para el curso de certificación como piloto Comercial requerido por el RAD 141, para las siguientes habilitaciones:

- c) Helicóptero.
- d) Aeronave de despegue vertical.
- e) Reservado.

2 Elegibilidad para la inscripción.

Una persona debe ostentar lo siguiente antes de alistarse en la porción de vuelo para el curso de certificación de piloto comercial:

- a) Por lo menos una licencia o certificado de piloto privado; y
- b) Si el curso es para una habilitación en la categoría de avión o aeronave de despegue vertical, entonces la persona debe:
 - 1) Ostentar una habilitación en instrumentos en la aeronave que es apropiada para la habilitación de categoría de aeronave para la cual el curso aplica; o
 - 2) Se aliste concurrentemente en un curso para la habilitación en instrumentos que sea apropiada a la habilitación de categoría de aeronave para la cual el curso aplica, y pase la prueba práctica requerida para la habilitación en instrumentos antes de terminar el curso de certificación para piloto comercial.

3 Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de teoría siguiente en las áreas de conocimiento aeronáuticas enumeradas en el párrafo (b) de esta sección apropiada a la habilitación de categoría y clase para la cual el curso aplica:

- 1) 35 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación en la categoría de avión o la habilitación de la categoría de aeronave de despegue vertical.
- 3) 30 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación en la categoría de helicóptero.
- 4) 20 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación en la categoría de planeador.
- 5) Cálculos de masa y centrado (peso y balance).



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

b) El entrenamiento de teoría debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:

16) La aplicación de gestión de amenazas y errores a la performance operacional.

4. Entrenamiento del vuelo.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el siguiente entrenamiento de vuelo, como está previsto en esta Sección y la Sección No. 5 de este apéndice, en las áreas aprobadas de operación enumeradas en el párrafo (d) de esta sección que son apropiadas a la habilitación de categoría y clase de la aeronave para la cual el curso aplica:

1) 120 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación de avión o aeronave de despegue vertical.

3) 115 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación de helicóptero.

b) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente:

1) Para un curso de avión monomotor: 55 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado en las áreas aprobadas de operación enumeradas en el párrafo (d)(1) de esta sección que incluye por lo menos:

iii) Un vuelo de travesía en un avión monomotor por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de día;

iv) Un vuelo de travesía en un avión monomotor por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida original, y ocurrir en condiciones VFR de noche; y.

2) Para un curso en avión multimotor: 55 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(2) de esta sección que incluye por lo menos:

i) 5 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en un avión multimotor;

iii) Un vuelo de travesía en un avión multimotor por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de día;

iv) Un vuelo de travesía en un avión multimotor por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de noche; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- 3) Para un curso de helicóptero: 30 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el párrafo (d)(3) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 5 horas de instrucción de vuelo por instrumentos;
 - ii) Un vuelo de travesía en un helicóptero por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 50 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de día;
 - iii) Un vuelo de travesía en un helicóptero por lo menos de una duración de dos horas, de una distancia total de más de 50 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de noche; y.
- 4) Reservado.
- 5) Para el curso de aeronave de despegue vertical: 55 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) (5) de esta sección que incluye por lo menos:
 - i) 5 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en aeronave de despegue vertical;
 - ii) Un vuelo de travesía en aeronave de despegue vertical por lo menos de una duración de dos horas, una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida originales y ocurrir en condiciones VFR de día;
 - iii) Un vuelo de travesía en aeronave de despegue vertical por lo menos de una duración de dos horas, una distancia total de más de 100 millas náuticas del punto de la salida originales y ocurrir en condiciones VFR de noche; y
 - iv) 3 horas en aeronave de despegue vertical en la preparación para la prueba práctica en el plazo de 60 días que preceden la fecha de la prueba.
- 6) Para un curso de planeador: 4 horas de entrenamiento de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo (d) de esta sección, eso incluye por lo menos:
 - i) Cinco vuelos de entrenamiento en un planeador con un instructor de vuelo autorizado en los procedimientos de lanzamiento/remolque aprobado para el curso y en las áreas aprobadas apropiadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(6) de esta sección; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- ii) Tres vuelos de entrenamiento en un planeador con un instructor de vuelo autorizado en la preparación para la prueba práctica en el plazo de 60 días que preceden la fecha de la prueba.

7) Para un curso de más ligero que el aire, dirigible: 55 horas de entrenamiento de vuelo en dirigibles de un piloto comercial con una habilitación de dirigible en las áreas aprobadas de la operación en el párrafo (d) (7) de esta sección que incluye por lo menos:

- i) 3 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en un dirigible;
- ii) Un vuelo de travesía en un dirigible por lo menos de una duración de una hora, de una distancia total de más de 25 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de día;
- iii) Un vuelo de travesía en un dirigible por lo menos de una duración de una hora, de una distancia total de más de 25 millas náuticas del punto de la salida original y ocurrir en condiciones VFR de noche; y.

- 8) Para un curso de más ligero que el aire, globo: Entrenamiento de vuelo de un piloto comercial con una habilitación de globo en las áreas aprobadas de operación en el párrafo (d) (8) de esta sección que incluye por lo menos:...

c) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:

- 1) El curso puede incluir el entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para la cual el curso es aprobado, satisfacen los requisitos de este párrafo, y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.
- 2) Entrenando en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a), puede ser acreditado para un máximo de 30% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento del vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.
- 3) Entrenando en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b), puede ser acreditado para un máximo de 20% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.
- 4) Entrenando en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (c) (2) y (c) (3) de esta sección, si es utilizado en combinación, puede ser acreditado para un máximo de 30% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo del entrenamiento del vuelo que



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (c) no debe exceder la limitación proporcionada para en el párrafo (c) (3) de esta subsección.

d) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en este párrafo que son apropiadas a la habilitación de la categoría y de clase de la aeronave la cual el curso aplica.

1) Para un avión -- curso de monomotor:

vii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);

xi) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

2) Para un avión -- curso del multimotor:

vii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);

3) Para el curso del helicóptero:

xi)-Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5) Reservado.

5) Para el curso de aeronave de despegue vertical:

viii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);

xii) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

6) Para un curso de planeador:

viii) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida de sustentación (stall);



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

7) Para una aeronave más ligera que el aire -- curso de dirigible:

xii) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

8) Para una aeronave más ligera que el aire -- curso de globo:

xii) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5. Entrenamiento de vuelo solo.

Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente:

a) Para un curso de avión monomotor: 10 horas de entrenamiento de vuelo solo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(1) de la sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:

1) Un vuelo de travesía en un avión monomotor con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 250 millas náuticas; y

b) Para un curso en avión multimotor: 10 horas de entrenamiento de vuelo en una aeronave multimotor realizando las funciones de un piloto al mando bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado. El entrenamiento debe de consistir en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(2) de la Sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:

1) Un vuelo de travesía en un avión multimotor con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 250 millas náuticas; y

c) Para un curso de aeronave - Helicóptero: 10 horas de entrenamiento de vuelo solo en helicóptero en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el párrafo (d)(3) de la sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:

1) Un vuelo de travesía en un helicóptero con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 50 millas náuticas; y

d) Reservado.

e) Para el curso de aeronave de despegue vertical: 10 horas de entrenamiento de vuelo solo en aeronave de despegue vertical en las áreas aprobadas de la operación enumerada en el párrafo (d)(5) de la Sección 4 de este apéndice que incluye por lo menos:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

1)-Un vuelo de travesía en aeronave de despegue vertical con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 150 millas náuticas; y

g) Para un curso de más ligero que el aire, dirigible: 10 horas de entrenamiento de vuelo en un dirigible realizando las funciones de un piloto al mando bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado. El entrenamiento debe de consistir en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(7) de la sección número 4 de este apéndice que incluye por lo menos:

1) Un vuelo de travesía en un dirigible con aterrizajes en por lo menos tres puntos y un segmento del vuelo consistiendo de una distancia total de por lo menos 25 millas náuticas; y

h) Para un curso de más ligero que el aire, globo: dos vuelos solo si el curso es para una habilitación en un globo de aire caliente o por lo menos dos vuelos solo si el curso es para una habilitación en un globo de gas mientras realiza las funciones de un piloto al mando bajo la supervisión de un piloto comercial con la habilitación de globo. El entrenamiento debe de consistir en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (d)(8) de la sección número 4 de este apéndice, en el tipo de globo para el cual el curso aplica.

6 Chequeo de etapa y pruebas de final de curso.

a) Cada estudiante inscrito en un curso de piloto comercial debe completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas apropiadas de la operación enumeradas en el párrafo (d) de la Sección 4 de este apéndice apropiado a la habilitación de categoría y clase para la cual el curso aplica.

Apéndice "E" Curso para la Certificación del Piloto de Transporte de Línea Aérea

1. Aplicabilidad.

Este Apéndice, describe el plan de estudios mínimos para un curso de certificación de piloto de transporte de línea aérea bajo este RAD, para las siguientes habilitaciones:

c) Helicóptero.

d) Aeronave de despegue vertical.

2. Elegibilidad para la inscripción.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

Antes de alistar en la porción de vuelo del curso para la certificación de piloto de transporte de línea aérea, una persona debe:

- a) Satisfaga los requisitos aeronáuticos de la experiencia prescritos en la sección G del RAD 61 para una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea que sea apropiado la habilitación de categoría y de clase de aeronave a la cual el curso aplica;
- b) Ostenta por lo menos una licencia o certificado de piloto comercial y una habilitación en instrumentos;
- c) Tener experiencia y entrenamiento de vuelo, que a la culminación de su curso aprobado para el examen comercial, cumplirá los requisitos de experiencia aeronáutica descritos en la sección D de este apéndice para el certificado de piloto comercial.

3. Áreas de conocimiento aeronáutico.

- a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos 40 horas de entrenamiento de teoría en las áreas de conocimiento aeronáutico enumeradas en el párrafo (b) de esta sección, apropiado a la habilitación de categoría y de clase de aeronave para el cual el curso aplica.
- b) El entrenamiento de teoría debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:
 - 8) Procedimientos del control de tránsito aéreo y responsabilidades del piloto, como se relacionan con las operaciones en la ruta, el área terminal y las operaciones de radar y procedimientos de salida por instrumentos y de aproximaciones;
 - 14) La aplicación de gestión de amenazas y errores a la performance operacional.

4. Entrenamiento de vuelo.

- b) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:
 - 1) El curso puede incluir el entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para la cual el curso es aprobado, satisface los requisitos de este párrafo y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.
 - 2) Entrenando en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a) de este RAD, se pueden acreditar para un máximo de 50% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

3) Entrenando en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) se pueden acreditar para un máximo de 25% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento del vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

4) Entrenando en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si es utilizado en combinación, puede ser acreditado para un máximo de 50% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para él en el párrafo (b)(3) de esta sección.

c) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en este párrafo apropiado a la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica:

- 1) Preparación prevuelo;
- 2) Procedimientos prevuelo;
- 3) Fase del despegue y de la salida;
- 4) Maniobras en vuelo;
- 5) Procedimientos por instrumentos;
- 6) Aterrizajes y acercamientos a los aterrizajes;
- 7) Procedimientos normales y anormales;
- 8) Procedimientos de emergencia; y
- 9)-Procedimientos post vuelo.
- 10)-Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5. Chequeos de etapa y pruebas de final de curso.

a) Cada estudiante inscrito en un curso de piloto de transporte de línea aérea debe completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en el párrafo (c) de la sección No. 4 de este apéndice que sean apropiados a la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica.

Apéndice "F" Curso para la Certificación de Instructor de Vuelo.

1. Aplicabilidad.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

Este apéndice, prescribe el plan de estudios mínimo para un curso de certificación de instructor de vuelo y para un curso de habilitación adicional a la licencia de instructor de vuelo, requerido bajo este RAD para las habilitaciones siguientes:

- c) Helicóptero.
- d) Reservado.
- e) Reservado.
- f) Aeronave de despegue vertical.
- g) Planeador.

2. Elegibilidad para la inscripción.

Una persona debe ostentar lo siguiente antes de alistarse en la porción de vuelo para el curso de instructor de vuelo:

- a) Una licencia o certificado de piloto comercial o una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea, con una habilitación de categoría y de clase de aeronave apropiado a la habilitación de instructor de vuelo para el cual el curso aplica; y
- b) Una habilitación en instrumentos en la aeronave apropiada a la habilitación de categoría y clase para la cual el curso aplica, si el curso es para instructor de vuelo en habilitación en instrumentos - avión o aeronave de despegue vertical.

3. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de teoría concerniente a las áreas de conocimiento aeronáutico enumeradas en el párrafo (b) de esta subsección:

- 1) 40 horas de entrenamiento si el curso es para una emisión inicial de una licencia o certificado de instructor del vuelo; o
- 2) 20 horas de entrenamiento si el curso es para una licencia de instructor del vuelo.

b) El entrenamiento de teoría debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:

2) las áreas de conocimiento aeronáuticas para las cuales el entrenamiento se requiere para –

i) Una licencia o certificado de piloto privado y comercial que es apropiado, la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica; y

ii) Una habilitación de instrumento que es apropiado para la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica, si el curso es para la habilitación de un avión o aeronave de despegue vertical.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

4. Entrenamiento del vuelo.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de vuelo siguiente en las áreas aprobadas de la operación del párrafo (c) de esta sección apropiada para la licencia de instructor de vuelo al cual el curso aplica:

1) 25 horas, si el curso es para un avión, helicóptero o aeronave de despegue vertical; y

b) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:

1)-El curso puede incluir el entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para la cual el curso es aprobado, satisface los requisitos de este párrafo, y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.

2) Instrucción en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a), puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

Instrucción en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b), puede ser acreditado para un máximo de 5% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

3) Instrucción en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si es utilizado en combinación, puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo del entrenamiento del vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para en el párrafo (b) (3) de esta subsección.

4) Instrucción en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si es utilizado en combinación, puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo del entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para en el párrafo (b) (3) de esta subsección.

c) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en este párrafo que son apropiadas a la habilitación de categoría y de clase de aeronave la cual el curso aplica:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

1) Para un avión -- curso de monomotor:

- xi) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida Barrenas;
- xv) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

2) Para un avión -- curso del multimotor:

- xvi) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

3) Para un curso de helicóptero:

- xiv) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

4) Reservado.

5) Para un curso de aeronave de despegue vertical:

- xvii) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5 Chequeos de etapa y exámenes de final de curso.

a) Cada estudiante inscrito en un curso de instructor de vuelo deberá completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y los exámenes de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado para la escuela, que consiste en las áreas aprobadas de operación enumeradas en el párrafo (c) de la sección número 4 de este apéndice apropiadas a la licencia de instructor de vuelo para el cual el curso aplica.

b) En el caso de un estudiante que está inscrito en un curso de instructor de vuelo – avión o instructor de vuelo – planeador, ese estudiante debe haber:

1) Recibido un endoso en su libro de vuelo por parte de un instructor de vuelo autorizado que certifique que el estudiante ha recibido entrenamiento de teoría y de vuelo para el reconocimiento de pérdida de sustentación (stall), entrada en barrena, barrenas y procedimientos de recuperación de una barrena en una aeronave certificada para barrenas y apropiada para la habilitación buscada; y

2) Demostrado habilidad para instruir en el reconocimiento de pérdida, entrada a barrenas y procedimientos de recuperación de barrenas.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

Apéndice “G” Curso para certificación de instructor de vuelo en instrumentos (para habilitación como instructor en instrumentos, avión, helicóptero o aeronave de despegue vertical, según aplique).

1. Aplicabilidad.

Este Apéndice prescribe el plan de estudio mínimo, para el curso de certificación de instructor de vuelo en instrumentos, requerido bajo este Reglamento para las habilitaciones siguientes:

- b) Instructor en instrumentos – Helicóptero.
- c) Instructor en instrumentos - Aeronave de despegue vertical.

2. Elegibilidad para la inscripción.

Una persona debe ostentar lo siguiente antes de alistarse en la porción del curso de vuelo de Instructor en instrumentos.

- a) Una licencia o certificado de piloto comercial o una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea, con una habilitación de categoría y clase en la aeronave apropiada a la habilitación de instructor de vuelo para el cual el curso aplica; y
- b) Una habilitación en instrumentos en la aeronave apropiada a la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica, si el curso es para instructor de vuelo para habilitación en instrumentos - avión o aeronave de despegue vertical.

3. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos 15 horas de entrenamiento de teoría en las áreas de conocimiento aeronáutico enumeradas en el párrafo (b) de esta subsección, apropiadas para la habilitación de instructor en instrumentos (para un avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical del curso o la habilitación de instructor en instrumentos,) para el cual el curso aplique.

b) El entrenamiento de teoría debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico siguientes:

1) Los fundamentos de instrucción que incluyen:

- i) El proceso de aprendizaje;
- ii) Elementos de la enseñanza eficaz;
- iii) Evaluación y prueba del estudiante;
- iv) Desarrollo del curso;
- v) Planeamiento de la lección; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

vi) Técnicas de entrenamiento en el salón de clase.

2) Las áreas de conocimiento aeronáuticas para las cuales el entrenamiento se requiere para una habilitación en instrumentos que es apropiada para habilitación de la categoría y clase para el curso al cual aplica.

4. Entrenamiento del vuelo.

b) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:

1) El curso puede incluir el entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para la cual el curso es aprobado, satisface los requisitos de este párrafo, y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.

2) Instrucción en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a), puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

3) Instrucción en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de subsección 141.41 (b), puede ser acreditado para un máximo de 5% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

4) Instrucción en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si es utilizado en combinación, puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo del entrenamiento del vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para en el párrafo (b) (3) de esta subsección.

c) Cada curso aprobado para la habilitación de instructor de vuelo en instrumentos debe incluir el entrenamiento de vuelo en las áreas aprobadas de la operación enumeradas en este párrafo que son apropiadas a la habilitación de categoría y de clase de aeronave para la cual el curso aplica:

11) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5 Chequeo de etapa y pruebas de final de curso.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

a) Cada estudiante inscrito en un curso de instructor de vuelo completar satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas apropiadas de la operación enumeradas en el párrafo (c) de la sección número 4 de este apéndice apropiado a la habilitación de instructor de vuelo al cual el curso aplica.

Apéndice “H” Curso para la Certificación de Instructor de Teoría Aeronáutica.

2. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos el entrenamiento de teoría concerniente a las áreas del conocimiento enumeradas en los párrafos (b), (c), (d), y (e) de esta sección, apropiado la habilitación de instructor de teoría aeronáutica al cual el curso aplica:

1) 20 horas de entrenamiento si el curso es para una emisión inicial de una licencia o certificado de instructor de teoría aeronáutica; o

c) El entrenamiento de teoría para la obtención de una licencia o certificado de instructor de teoría aeronáutica básico debe incluir las áreas aeronáuticas del conocimiento aplicable a un piloto privado.

3. Chequeos de etapa y pruebas de final de curso.

Cada estudiante inscrito en un curso de teoría para instructor debe lograr satisfactoriamente el (c) los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso de aprendizaje aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas de conocimiento en el párrafo (b), (d) y (e) de la subsección No. 2 de este apéndice apropiado a la habilitación de instructor de teoría aeronáutica al cual el curso aplica.

Apéndice “I” Curso para adicionar habilitación en clase o categoría de aeronave.

a) Este apéndice prescribe el plan de estudios mínimo requerido para la habilitación adicional de tipo para aeronave, o un curso adicional de habilitación de clase de aeronave requerida bajo este RAD, para:

- 1) Avión monomotor;
- 2) Avión multimotor;
- 3) Helicóptero;
- 4) Reservado.
- 5) Aeronave de despegue vertical;
- 6) Planeador;



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

- 7) Más ligero que el aire, dirigible;
- 8) Más ligero que el aire, globo.

b) Otras habilitaciones de aeronaves especificadas por el IDAC por los procedimientos de certificación de tipo.

4. Entrenamiento de vuelo.

b) Para el uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo:

1) El curso puede incluir el entrenamiento en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para el cual el curso es aprobado, satisface los requisitos de este párrafo, y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.

2) Entrenando en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a) se pueden acreditar para un máximo de 30% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

3) Entrenando en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) se pueden acreditar para un máximo de 20% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

4) Entrenando en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento de vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si está utilizado en la combinación, puede ser acreditado para un máximo de 30% de los requisitos totales de la hora del entrenamiento del vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenar en un dispositivo del entrenamiento del vuelo que resuelva los requisitos de la subsección 141.41 (b) no puede exceder la limitación proporcionada para en el párrafo (c)(3) de esta sección.

5. Chequeos de etapa y exámenes de final de curso.

a) Cada estudiante inscrito en un curso adicional de habilitación de categoría de aeronave o un curso adicional de habilitación en clase de la aeronave debe cumplir satisfactoriamente los chequeos de etapa y los exámenes de final de curso, de acuerdo con el curso de entrenamiento aprobado para la escuela, que consiste en las áreas aprobadas de operación en la sección 4 de este apéndice apropiadas a la habilitación de categoría y clase de la aeronave para el cual el curso aplica.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

1) Cada estudiante debe demostrar habilidad satisfactoria antes de recibir un endoso para operar una aeronave en vuelo a solas.

Apéndice "J" Curso de habilitación en tipo en aeronave, que no sea una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea.

1. Aplicabilidad.

Este apéndice prescribe el plan de estudios mínimo requerido para la habilitación de tipo para avión, excepto para una licencia o certificado de piloto de transporte de línea aérea, Para:

- c) Una habilitación en helicóptero.
- d) Una habilitación de tipo en la categoría de aeronave de despegue vertical.

2. Elegibilidad para la inscripción.

Antes de alistar en la porción de vuelo de un curso de habilitación de tipo de aeronave, una persona debe sostener por lo menos una licencia o certificado de piloto privado y:

- b) Se alista concurrentemente en un curso de habilitación de instrumento en la categoría y la clase de aeronave que es apropiada a la habilitación de tipo de aeronave el cual el curso aplica, y pasa el examen práctico de la habilitación en instrumentos requerido concurrentemente con el examen práctico del tipo de aeronave.

3. Entrenamiento de conocimiento aeronáutico.

- a) Cada curso aprobado debe incluir por lo menos 10 horas de entrenamiento de teoría en las áreas de conocimiento aeronáutico enumeradas en el párrafo (b) de esta sección, apropiada a la habilitación en tipo de aeronave para el cual el curso aplica.

- 8) La aplicación de gestión de amenazas y errores a la performance operacional.

4. Entrenamiento de vuelo.

- b) Cada curso aprobado deberá incluir por lo menos:

- 1) Entrenamiento en un simulador de vuelo o el dispositivo del entrenamiento del vuelo, con tal que sea representante de la aeronave para el cual el curso es aprobado, satisface los requisitos de este párrafo, y el entrenamiento es dado por un instructor de vuelo autorizado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

2) Entrenando en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (a), puede ser acreditado para un máximo de 50% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

3) Entrenando en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b), puede ser acreditado para un máximo de 25% de los requisitos totales de las horas del entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera sea menor.

4) Entrenando en los simuladores de vuelo o los dispositivos de entrenamiento del vuelo descritos en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, si está utilizado en la combinación, puede ser acreditado para un máximo de 50% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el entrenamiento acreditado en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos de la subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para él en el párrafo (b)(3) de esta sección.

c) Cada curso aprobado debe incluir el entrenamiento del vuelo en las áreas de la operación enumeradas en este párrafo, apropiada a la habilitación de categoría y clase de avión el cual solicita:

1) Un curso de habilitación tipo en avión –monomotor:

x) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

2) Un curso de habilitación tipo en avión - multimotor:

x) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

3) Un curso de habilitación tipo en aeronave de despegue vertical:

x) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

4) Un curso de habilitación tipo en helicóptero:

x) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores.

5) Otras habilitaciones tipo en aeronaves especificadas por el IDAC mediante procedimientos de certificación de tipo de aeronave:

a) Cada estudiante inscrito en un curso de habilitación de tipo de aeronave debe lograr satisfactoriamente los chequeos de etapa y las pruebas de final de curso, de acuerdo con el curso



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

de entrenamiento aprobado de la escuela, consistiendo en las áreas aprobadas de la operación que son apropiadas para la habilitación de tipo de la aeronave para la cual el curso aplica en el nivel del certificado de piloto de transporte de línea aérea; y

Apéndice “K” Cursos de Preparación Especial.

1. Aplicabilidad.

Este apéndice prescribe el plan de estudios mínimo requerido para los estudios especiales de preparación, enumerados en la sub-sección 141.11.

2. Elegibilidad para la inscripción.

Antes de alistarse en la porción de vuelo de un curso especial de preparación, una persona debe sostener una licencia o certificado de piloto, el certificado de instructor de vuelo autorizado, o el certificado de instructor de teoría aeronáutica que es apropiado para el ejercicio de los privilegios o de las autorizaciones de la operación buscados.

3. Requisitos generales.

a) Para ser aprobado, un curso especial de preparación debe:

1) Satisfacer los requisitos apropiados de este apéndice; y

2) Preparar a graduados con las habilidades y la capacidad necesaria para ejercitar con seguridad los privilegios del certificado, de la habilitación, o de la autorización para la cual se establece el curso.

4. Uso de los simuladores de vuelo o de los dispositivos de entrenamiento de vuelo.

b) Entrenamiento en un simulador de vuelo que satisfaga los requisitos de subsección 141.41 (a), puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

c) Entrenamiento en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos del subsección 141.41 (b), puede ser acreditado para un máximo de 5% de los requisitos totales de las horas de entrenamiento de vuelo del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor.

d) Entrenamiento en los simuladores de vuelo o los dispositivos del entrenamiento del vuelo descritos en los párrafos (b) y (c) de esta sección, si está utilizado en la combinación, puede ser acreditado para un máximo de 10% de los requisitos totales de la hora del entrenamiento del vuelo



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

del curso aprobado, o de esta sección, cualquiera que sea menor. Sin embargo, el crédito para entrenamiento en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que satisfaga los requisitos del subsección 141.41 (b) no debe exceder la limitación proporcionada para él en el párrafo (c) de esta sección.

7. Curso de las operaciones de carga externa en helicóptero.

a) 10 horas de entrenamiento en:

1) Operaciones de carga externa en helicóptero;

10. Curso de refrescamiento para pilotos.

Un curso de preparación especial aprobado para el refrescamiento de pilotos para una licencia o certificado de piloto, la habilitación de la categoría de avión y de clase, o una habilitación en instrumentos debe incluir por lo menos lo siguiente:

11. Curso de refrescamiento del instructor de vuelo autorizado.

Un curso de preparación especial aprobado para el refrescamiento de instructores de vuelo debe incluir por lo menos un total combinado de 16 horas de entrenamiento de conocimiento aeronáutico, de entrenamiento de vuelo, o de cualquier combinación de entrenamiento de teoría y de entrenamiento del vuelo en lo siguiente:

a) Entrenamiento aeronáutico en el conocimiento de:

2) Las áreas de conocimiento aeronáutico del RAD 61 que se aplican al instructor de vuelo autorizado.

12. Curso de refrescamiento del instructor de teoría aeronáutica.

a) Las áreas de conocimiento aeronáutico del RAD 61 que se aplican al estudiante piloto privado y comercial y a pilotos con la habilitación en instrumentos”.

SEPTIMO: DISPONER, como al efecto DISPONE que la presente Resolución entre en vigencia, luego que la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 141) Escuelas para Pilotos, y realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y su posterior remisión al Proceso SIG-001 “Control de Documentos” del SIAGA.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 023/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 141) ESCUELAS PARA FORMACION DE PILOTOS

OCTAVO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de (2016).


Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil



AHR/JV/lb/js.